



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-021-2021-00804-01

ACCIONANTE: EMIL ARMANDO PACHECO JIMÉNEZ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 6 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por el señor EMIL ARMANDO PACHECO JIMÉNEZ, en contra del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que es «*servidor público, en la modalidad de empleado público, nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa*», fungiendo en «*el cargo [...] de profesional especializado, código 222 grado 07, de la planta global de la gobernación del departamento del Atlántico*», siéndole en «*el año 2007 [...] asignadas funciones en el área de cobertura educativa en la Secretaría de Educación de la gobernación del Atlántico*», luego, el promotor pidió «*el día 21 de noviembre de 2018, mediante oficio con radicado 20180500557162, solicit[ó] ser trasladado de la Secretaría de Educación a otra dependencia, concretamente a la Secretaría de Asuntos Étnicos, con la finalidad de “tener la oportunidad de afrontar nuevos retos que me permitan seguir*

*creciendo en lo profesional desde otro ámbito laboral”, como lo planteaba en aquella ocasión».*

2.2.- Con posterioridad, el actor expone que *«el día 14 de noviembre de 2019, reiter[ó] [su] solicitud de traslado, mediante oficio 20190500636692», pero sucedió que el tutelante «el día 30 de noviembre de 2019, [fue] detenido en virtud de orden de un juez de la República, con ocasión de un proceso penal en el que se investiga al ex secretario de educación del Atlántico, señor Dagoberto Barraza, y a otras personas, entre quienes figura [su] nombre».*

2.3.- A esas cotas, el censor alude que *«el día 6 de diciembre de 2019, se expidió la orden de traslado solicitada por el [accionante]», en la que «se ordenó trasladar[lo] de la Secretaría de Educación a la Secretaría de Asuntos Étnicos, tal y como se me informó a través de oficio 20190510014943», empero, esa «orden de traslado no se pudo materializar en virtud de que [el accionante se] encontraba privado de la libertad», manteniéndose esa privación de la libertad para «el día 30 de diciembre de 2019, [puesto que] luego de [su] detención, de la legalización de captura y de la imputación correspondiente, el señor Juez 17 Penal Municipal [le] impuso como única medida de aseguramiento la detención domiciliaria, conforme a lo que se acredita con copia del acta de ese despacho judicial, en la que aparece como fecha de inicio de las diligencias el día 4 de diciembre de 2019, con finalización el día 30 del mismo mes y año».*

2.4.- Del mismo modo, el actor narra que *«por obvias razones, estando privado de la libertad no podía continuar en ejercicio de [sus] funciones ni materializar el traslado que había sido ordenado el 6 de diciembre de 2019. De manera consecuente con aquel momento y en consonancia con la medida que [le] había sido impuesta, la gobernación ordenó suspender el pago de salarios y prestaciones».*

2.5.- Adicionalmente, el tutelante afirma que habiendo transcurrido el término *«de un (1) año y ocho (8) meses de estar detenido, la señora Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, ordenó la sustitución de la única medida de aseguramiento que [le] había sido impuesta, por cuatro medidas no privativas de la libertad, a saber: A. Presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. B. Observar buena conducta individual, familiar y social. C. Observar buena conducta individual, familiar y social. D. La prestación de una caución por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente».*

2.5.- Con miramiento en esa decisión de la instancia judicial penal, el censor proclama que *«no se [le] impuso medida adicional de prohibición de trabajar y mucho menos la de ejercer [sus] funciones como servidor público, pues precisamente uno de los argumentos o soportes de la señora juez para sustituir o cambiar la domiciliaria por las no privativas consistió en que ya la gobernación había ordenado [su] traslado desde el 6 de diciembre de 2019, y que el mismo no se había cristalizado precisamente por estar privado de la libertad; por lo tanto, al estar claro y decidido que no [le] reintegraría ni [se] reintegrará a la Secretaría de Educación sino a la Secretaría de Asuntos Étnicos, la señora Juez decretó el cambio de medidas, precisamente para que el suscrito pudiera trabajar. Así igualmente lo solicitó y sustentó [su] abogado, y tanto la fiscalía como el ministerio público coadyuvaron y/o no se opusieron a la solicitud que hizo [su] abogado, la misma que fue acogida [por una] providencia por la señora Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías. Esta providencia no fue apelada por ninguna de las partes, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada».*

2.6.- En esa senda, el actor asevera que *«el día 2 de agosto de 2021, mediante memorial enviado a las 4:57 pm a los buzones electrónicos [talentohumano@atlantico.gov.co](mailto:talentohumano@atlantico.gov.co) y [cmeguevara@atlantico.gov.co](mailto:cmeguevara@atlantico.gov.co), [se dirigió] en [ante la] doctora CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA Subsecretaria de Talento Humano, para informarle con gran entusiasmo la decisión de la señora Juez y comunicarle a la doctora Constanza [su] total disposición para reintegrar[se] al trabajo, el cual ya no sería en la Secretaría de Educación sino en la Secretaría de Asuntos Étnicos»,* siendo reiterada esa solicitud de reintegró el día 9 de septiembre de 2021, diciendo que aún no ha obtenido respuesta sobre el particular.

2.7.- Finalmente, el auspiciador del amparo se duele que *«la gobernación del Atlántico a través de la dependencia de la Subsecretaría de Talento Humano, ha incurrido en una injusta demora la cual está afectando ilegítimamente algunos de [sus] derechos fundamentales»,* fincándose la censura constitucional en la demora en resolverse de fondo las peticiones de reintegró presentadas ante la Gobernación del Atlántico.

3.- Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 9 de octubre de 2021, concedió la salvaguarda rogada y otorgó el amparo del derecho de petición, inconforme con esa determinación la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, impugnó el fallo tutelar

## LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO alegó como defensa el hecho superado por carencia de objeto, fundamentando su postura en el argumento que frente a las peticiones presentadas por el tutelante los días 2 de agosto de 2021 y 9 de septiembre de 2021, pero *«aclara al despacho que, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, si adelantó las acciones respectivas para vincular al hoy accionante»*, ya que expone que *«en ese sentido, mediante oficio fechado del 09 de agosto de 2021 con radicado 20210510014521 se solicitó al JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS indicar si era procedente por parte del Departamento restablecer el cargo del hoy accionante, toda vez que, aún se encuentra con medida de aseguramiento domiciliaria»*.

Siguiendo con su relato, el accionado expone que *«el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS mediante auto del 17 de agosto de 2021, les corre traslado a los intervinientes dentro del proceso penal, Ministerio Público representado por el Dr. German Cure Celis y La Fiscal 60 de Administración pública, Dra. Betzaida Guerra, para que se manifiesten sobre la solicitud realizada por el Departamento del Atlántico respecto al reintegro del hoy accionante»*, de manera que *«una vez recibido el pronunciamiento por parte de los intervinientes el Juzgado debe dar respuesta de fondo a la solicitud»*.

Ese intersticio desatado por el Juzgado Penal requerido por la gobernación censurada, le fue informada *«al señor EMIL PACHECO JIMENEZ mediante comunicado fechado del 27 de septiembre de 2021 con radicado No. 20210510018421 y enviado al correo electrónico epaji08@gmail.com, que el Departamento del Atlántico está a la espera de la comunicación del operador judicial respecto a la solicitud de procedencia del reintegro del trabajador con la Detención preventiva domiciliaria»*.

Con estribo en esa circunstancia, es que el accionado dice que *«ha desplegado las acciones correspondientes para realizar el reintegro del accionante, sin embargo, no está sujeta a una decisión interna de la administración, ya que debe estar autorizado por parte del operador judicial el reintegro del accionante»*.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, concedió el amparo de «petición», por considerar que *«...es menester partir por precisar que en el ordenamiento jurídico patrio se estableció la acción de tutela como mecanismo idóneo para reclamar la protección ante amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como es del caso, en el que se invoca la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición. No obstante, no está de más señalar que si la accionante tiene una petición diferente a la consignada en el derecho de petición radicado, si bien esta no es la vía judicial a acudir, si cuenta con otros mecanismos idóneos y efectivos que han sido estatuidos por el legislador en el ordenamiento jurídico patrio, en ese sentido las peticiones respecto de derechos laborales que tuviera el accionante no serán resueltas por este despacho por una evidente falta de competencia».*

Adicionalmente, el a quo razona que *«corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación de fondo al derecho de petición interpuesto en entidad accionada, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido».*

Bajo ese escolio, el sentenciador de primer grado expone que *«en el asunto bajo examen, revisado el expediente la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO- SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO, a pesar de lo señalado en su informe de data 28 de septiembre de 2021, observa el despacho que no se encuentra probado las acciones pertinentes que manifiesta realizaron para dar trámite a la solicitud de reintegro del accionante, al no encontrarse prueba de los anexos señalados en el informe, no aportó dicha respuesta, ni demostró a ver remitido tal respuesta al accionante, por lo que para esta Agencia Judicial no pudo determinar si dio o no contestación de fondo a cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición presentado ante la encartada».*

Finalmente, el iudex de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples infiere que *«al no haber constancia de la respuesta a la petición, conforme lo manifestado*

*en el informe de la encartada que permita a esta Agencia Judicial determinar si dio o no respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor EMIL PACHECO JIMENEZ ante la accionada, encuentra esta agencia judicial que GOBERNACION DEL ATLANTICO- SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO, vulneró el derecho de petición del accionante y en consecuencia se ordenará a la accionada a que dé respuesta a la petición de fecha 02 de agosto y 09 de septiembre de la presente anualidad, a cada uno de los puntos solicitados, la cual deberá ser resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada, ya sea de forma positiva o negativa y notificado al correo electrónico suministrado por el accionante, garantizando que dicha respuesta a la petición sea enviada y recibida en el buzón de mensaje del accionante, o notificar conforme lo informado por el accionante en la petición».*

### LA IMPUGNACIÓN

La presentó GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO impugnó el fallo de primera instancia, sustentando su recurso con los mismos argumentos traídos a cuento en su réplica al amparo, pero aportó las constancias y documentales echadas de menos por el juzgado de primer grado, de manera que pide se revoque el veredicto, y en su lugar, se declare el hecho superado y la improcedencia del resguardo implorado.

### CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor presentó dos peticiones, en dónde pide al accionado que lo reintegre en el cargo en la Secretaría de Asuntos Étnicos en la Gobernación del Atlántico, lo que generó la invocación del presente amparo.

Ciertamente, el despacho al abordar el argumento planteado por el recurrente, se debe puntualizar que en el amparo se menciona como derecho conculcado el de petición, siendo claro que la sentencia concede esa prerrogativa, de manera que solamente se analizará la temática del derecho de petición y la existencia o no del hecho superado alegado.

2.- Ya superado lo anterior, el impugnante plantea que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alega que atendió la petición elevada por el accionante, a través de una respuesta con la respuesta de

fondo sobre las solicitudes de reintegro dirigido a éste, aunado a que estima que esa contestación tiene los ribetes de ser clara y de fondo.

Justamente, el despacho deteniéndose en ese aspecto del cargo de impugnación de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, repara que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecia la existencia de un cumplimiento de fallo tutela, con la aportación de la contestación clara y de fondo por parte de ese accionado en lo que atañe con las solicitudes y reclamos de reintegro en contra del accionante, debido a que esgrime que no es procedente el reintegro rogado, ya que la autoridad judicial penal no ha autorizado esa reinstalación en el cargo al accionante, que es comunicada al correo electrónico de denunciado por el tutelante en su tutela para notificaciones.

Naturalmente, el estrado no ignora que la respuesta es de fondo, concreto y definitiva al tutelante, que muy a pesar que no es favorable ello no obsta para que esa contestación esgrimida sea hontanar del hecho superado alegado, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a la solicitud rogada en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma, no existiendo o requiriendo que la respuesta sea favorable al actor, simplemente se requiere la existencia de la respuesta.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, puesto que se probó que el accionado no le ha violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la sentencia opugnada, porque existe una respuesta completa, clara y de fondo frente a la petición del actor y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado.

En cuanto, a las restantes prerrogativas fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso no serán objeto de estudio, ya que no fueron objeto de impugnación.

En buenas cuentas, el numeral primero del fallo será revocado, para en su lugar, se niegue el amparo al derecho de petición por configurarse el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

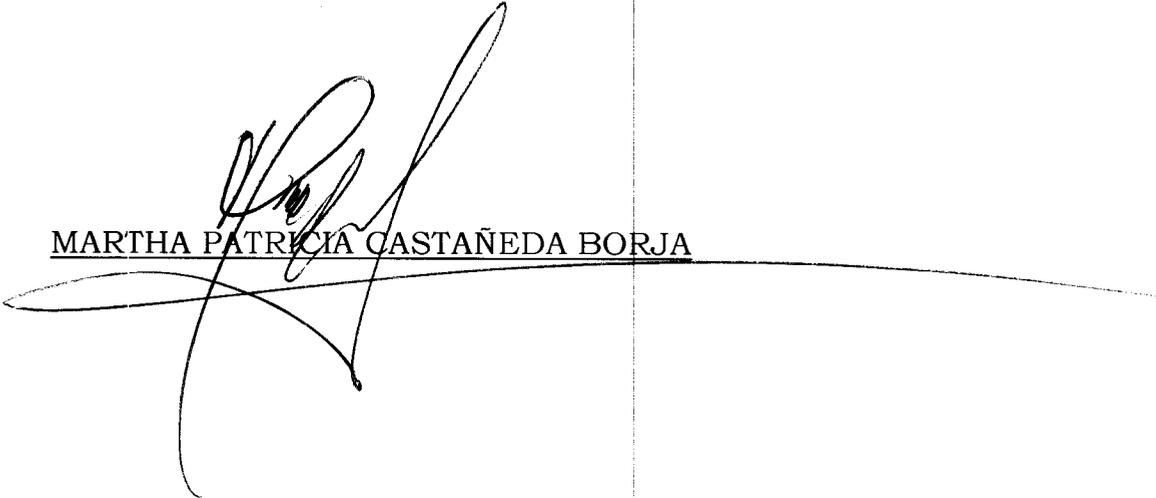
PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo del fallo 6 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por el señor el señor EMIL ARMANDO PACHECO JIMÉNEZ, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO; y en consecuencia, se niega el amparo al derecho de petición implorado por haberse configurado el hecho superado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA